



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 1996-10736-00.

El ciudadano WILLIAM ALEXANDER BRITO MEJÍA, actuando mediante vocero judicial, solicita que se decrete la cancelación de la medida cautelar que recayó sobre el bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-68131.

Ahora, ante el descrito panorama, conviene precisar que el aducido interesado ha adosado al plenario, con visos de autenticidad, tanto su registro civil de nacimiento, como el soporte formal de defunción del aquí accionado LUIS HERNANDO BRITO LUCAS, acreditando de esta manera la calidad que le asiste como descendiente de ese último participante de la contienda, resultando factible, para los efectos de rigor, **tenerlo como sucesor procesal del nombrado encartado, en los términos estatuidos por el art. 68 del C.G.P.**

Por otro lado, el señalado causahabiente confirió mandato a cierto profesional del derecho; acto que se ajusta a las previsiones contenidas en el art. 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Consecuencialmente, **se reconoce personería** al mencionado abogado, es decir JAIRO ANDRÉS GARCÍA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No. 9.736.787 y T.P. No. 284.778 del C.S. de la J. Ello, a fin de que actúe en representación del citado sujeto, según las potestades otorgadas.

Con todo, **ha de manifestarse que es inviable acceder a la súplica instada**, es decir la atinente a la cesación de gravamen en comento, en vista de que, con ocasión de la finalización del presente derrotero coercitivo, se levantaron las figuras precautorias que recayeron sobre el especificado inmueble, pero se remitieron a favor del cauce instrumental promovido por JUDITH LÓPEZ MONTOYA contra el rogado, ahora fallecido; expediente conocido por el DESPACHO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de la localidad, bajo el No. 10.919. Lo anterior, en virtud de la afectación de remanentes que decretó en su momento esa Célula Judicial y que produjo efectos en la actual cuerda adjetiva.

Ahora, ante el descrito panorama, habría lugar a sostener que le competía al hoy interesado adelantar las actuaciones de rigor ante la referida Judicatura, a fin de lograr la satisfacción de su reclamación. Sin embargo, a tenor de la información insertada en el competente certificado tabular, que fue aportado a



las sumarias, se encuentra que la reseñada transferencia de la cautela jamás fue formalizada, lo que implica que todavía se halla bajo el amparo del presente Estrado Jurisdiccional.

De esta suerte, a fin de alcanzar una solución efectiva, en torno a la descrita situación, la que tiene que ser aclarada, es preciso que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **se envíe un mensaje de datos**, con destino al indicado ENTE JURISDICCIONAL PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta latitud, en aras de que, dentro de los **5 días siguientes**, al recibimiento de tal misiva virtual o del desarchivo del paginario, según el caso, informe **si la enunciada limitación de remanentes todavía está en vigor**, con estribo en lo cual se tomarán las determinaciones que son procedentes dentro del actual trayecto ritual y, en ese contexto, frente a la puntual solicitud que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 1° DE JUNIO DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 411744737d485db85d0b0c630cd751b0ee6216640feb6c8f4f46c02ba331b860

Documento generado en 30/05/2023 10:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>